

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1642/2014
La Paz, 26 de Junio de 2014

VISTOS:

Que, la Nota Cite: YPFB-PRS-DLG-370/2012 de 24 de febrero de 2012, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en la que remiten Informe STCOR-199-051/2012, el Informe Técnico DCD 0409/2014 de 06 de Marzo de 2014 emitido por la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural, Informe Técnico DCD 0552/2014, Informe Técnico DCD 0849/2014 de 15 de abril de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural, la Nota de 04 de junio de 2014 del Sr. Lorenzo Churqui dirigida al Ing. Gary Medrano Villamor, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ingresada con Código de Barras 1225235, la Nota 05 de junio de 2014 del Sr. Rubén Quisbert dirigida al Ing. Gary Medrano Villamor, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ingresada con Código de Barras 1225234, el Informe Técnico DCD 1472/2014 de fecha 25 de Junio de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural y el Informe Legal DTTC-ULGR 0313/2014 de 26 de Junio de 2014, de la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización en su Unidad Legal de Gestión Regulatoria de fecha 10 de Junio de 2014, y los antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Cite: YPFB-PRS-DLG-370/2012 de 24 de febrero de 2012, el Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos remite Informe STCOR-199-051/2012, mismo que manifiesta los hechos acontecidos en el Surtidor Intervenido Angel Sandoval-San Matías, informando que: "Por el periodo marzo 2010 a octubre 2010 YPFB tomo la administración de la Estación de Servicio Angel Sandoval, para lo cual habilito una cuenta bancaria en el Banco de Crédito, dicha cuenta fue habilitada exclusivamente para el control de las ventas de la Estación Intervenida, la cuenta funciona como recaudadora, los fondos no son traspasados a la CUT, el saldo acumulado a octubre de 2010 es de Bs5.403.789,38. Posteriormente dicho saldo fue traspasado a la nueva cuenta habilitada en el Banco Unión S.A., por el control de cuentas fiscales, N° 1-6024909 YPFB CUENTA ESPECIAL SAN MATIAS".

Que, mediante Informe Técnico DCD 0409/2014, de 06 de Marzo de 2014 de la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural, determina que de la devolución de fletes a las Estaciones de Servicio Intervenidas Angel Sandoval y San Pedro del Norte, se concluye: 1) La nota YPFB-DCSC-1581-353/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que las Estaciones de Servicio Angel Sandoval y San Pedro del Norte accedieron al reintegro de los fletes correspondientes a las gestiones 2010-2011, en las cuales estaban como interventores los ex funcionarios de la ANH, Lorenzo Churqui (de marzo del 2010 a octubre del 2011) y Rubén Quisbert (de marzo del 2010 a enero 2012). 2) De acuerdo a la nota remitida por YPFB, el monto total por concepto de reintegro de fletes de la Estación de Servicio Angel Sandoval asciende a Bs823.345,98. El monto total por concepto de reintegro de fletes de la Estación de Servicio San Pedro del Norte asciende a Bs193.155,00. 3) En conformidad con las notas remitidas por el Señor Lorenzo Churqui, Ex interventor de la Estación de Servicio Angel Sandoval, reconoce e informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que tiene deudas pendientes con las Empresas de Transporte TSG S.R.L. y LA TUJA. 4) De acuerdo a las notas remitidas tanto por el Ex Interventor Lorenzo Churqui como por la Empresa de transporte TSG S.R.L. establecen que el monto adeudado es de Bs337.776,90. 5) Considerando las notas remitidas por el Ex Interventor Lorenzo Churqui y por la Empresa de Transporte LA TUJA, señalan que el monto adeudado con dicha empresa es de Bs126.000,00 por el servicio de Transporte de Combustibles Líquidos. 6) El Ex Interventor Rubén Quisbert, informa mediante nota a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que la Estación de Servicio San Pedro del Norte no tiene ninguna deuda pendiente correspondiente al periodo de su administración.

Mediante Informe Técnico DCD 0552/2014 de 07 de Abril de 2014, de la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural, concluye: 1) De acuerdo al informe que remite el Sr. Lorenzo Churqui, La Empresa de Transporte TSG prestó el servicio de transporte de combustible de acuerdo al siguiente detalle:

| DESTINO | UNIDAD | CANTIDAD | IMPORTE |
|-------------------------|--------|----------|--------------|
| DIESEL OIL TRANSPORTADO | LITROS | 676065 | |
| GASOLINA ESPECIAL | LITROS | 684500 | |
| TOTAL | LITROS | 1360565 | Bs497.091,69 |

2) De acuerdo al informe del Sr. Lorenzo Churqui administrador de la Estación de Servicio Ángel Sandoval el pago realizado a la Empresa TSG asciende a Bs. 159.314,78 de acuerdo a la siguiente conciliación.

| DESTINO | UNIDAD | CANTIDAD |
|--------------------------------------|------------|--------------|
| MONTO DEPOSITADO A CUENTA BANCARIA | BOLIVIANOS | 119.630,00 |
| MONTO CONCILIADO POR PERDIDA (MERMA) | BOLIVIANOS | 4.568,78 |
| DIESEL ENTREGADO | BOLIVIANOS | 35.116,00 |
| TOTAL | BOLIVIANOS | Bs159.314,78 |

3) De acuerdo la tabla, el monto conciliado por merma o perdida es de la Hoja de Ruta 1054667 de fecha 13 de Julio de 2011 donde la Empresa TSG transportó 15000 litros de Diesel Oil y 20000 litros de Gasolina Especial, sin embargo se presentó un percance de fuga de 1000 litros aproximadamente, conciliando el administrador con la Empresa de transporte una perdida que asciende a Bs. 4.568,78. 4) Finalmente de acuerdo al contrato y conciliación por parte del Sr. Lorenzo Churqui y la empresa TSG, la deuda por parte de la Estación de Servicio Ángel asciende a Bs337.776,91.

Que, el Informe Técnico DCD 0849/2014 de 15 de abril de 2014, de la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural, concluye: 1) La Empresa de Transporte LA TUJA prestó el servicio de transporte de combustible de acuerdo al siguiente detalle.

| DESTINO | UNIDAD | CANTIDAD | IMPORTE |
|-------------------------|--------|----------|--------------|
| DIESEL OIL TRANSPORTADO | LITROS | 240000 | |
| GASOLINA ESPECIAL | LITROS | 281000 | |
| TOTAL | LITROS | 521000 | Bs157.500,00 |

2) De acuerdo al informe que remite el Sr. Lorenzo Churqui administrador de la Estación de Servicio Ángel Sandoval el pago realizado con depósitos bancarios, a la Empresa LA TUJA asciende a Bs31.500,00 por el servicio de tres viajes correspondientes al transporte de combustible. 3) Finalmente se concluye que de acuerdo al contrato y conciliación entre el Sr. Lorenzo Churqui y la empresa LA TUJA, la deuda por parte de la Estación de Servicio Ángel Sandoval con la Empresa Servicios Generales LA TUJA por el servicio de transporte de combustible (periodo noviembre 2010 – septiembre 2011) asciende a Bs126.000,00.

Que, mediante Nota de 04 de junio de 2014 del Sr. Lorenzo Churqui, dirigida al Ing. Gary Medrano Villamor, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ingresada con Código de Barras 1225235, solicita que por el concepto del reintegro de fletes la transferencia bancaria se realice directamente a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a favor de los proveedores por el concepto de las obligaciones pendientes determinadas en la conciliación de su administración, porque la transferencia generaría un gasto bancario y al efecto su persona no cuenta con las posibilidades de erogar el mismo.

Que, mediante Nota de 05 de Junio de 2014, el Sr. Rubén Quisbert, dirigida al Ing. Gary Medrano Villamor, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ingresada con Código de Barras 1225234, indica al haberse determinado el reembolso de los costos

Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5026

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

de transporte de combustibles líquidos destinados a las Estaciones de Servicio ubicadas a mas de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercanas en función del Decreto Supremo N° 1377 de 10 de octubre de 2012, y al no tener deudas pendientes de administración solicita que el monto de dicho beneficio sea depositada a la cuenta actual de la Estación de Servicio Intervenida de San Pedro del Norte a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, toda vez que la transacción bancaria constituye una erogación de gastos al margen de su rendición de administración de cuentas respectiva.

Que, mediante Informe Técnico DCD 1472/2014 de 25 de Junio de 2014, concluye: 1) La Resolución Ministerial N° 115-13 de fecha 02 de mayo de 2013, del Ministerio de Hidrocarburos y Energía no establece el procedimiento específico para el caso de las Estaciones de Servicio Intervenidas. 2) La Agencia Nacional de Hidrocarburos, desconoce cuentas bancarias activas de los ex interventores y la transferencia de cuentas bancaria a título privado genera una erogación por transacción misma que no estaría contemplada dentro de los gastos por concepto de su administración. 3) El Decreto Supremo N° 29752, de 22 de octubre de 2008 establece en su Artículo 3, (...)que todas las atribuciones conferidas al Interventor son de carácter enunciativo y no limitativo y podrán ser ampliadas en la Resolución Administrativa. 4) El Sr Lorenzo Churqui, Ex Interventor de la Estación de Servicio Angel Sandoval, mediante Nota 04 de junio de 2014, dirigida al Director Ejecutivo ingresada con CB 1225235 solicita que por el concepto de reintegro de fletes la transferencia bancaria se realice directamente a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a favor de los proveedores por el concepto de las obligaciones pendientes en la conciliación de su administración, considerando que la Resolución Administrativa que lo designa como interventor ha venido. 5) El Sr. Rubén Quisbert, Ex Interventor mediante Nota 05 de junio de 2014, dirigida al Director Ejecutivo ingresada con CB12234 solicita que el monto por concepto de reintegro de fletes correspondiente a su administración se transfiera a la cuenta actual de la Estación de Servicio intervenida San Pedro del Norte, toda vez que la fecha no tiene deudas pendientes de su administración; considerando que la Resolución Administrativa que lo designa como interventor ha vencido. Recomendando: que siendo la solicitud expresa por parte de los Ex Interventores ante el Ente Regulador, respecto del desembolso por concepto de la recuperación del monto correspondiente al Reintegro de Fletes de las Estaciones de Servicio Ángel Sandoval y San Pedro del Norte en función del Decreto Supremo N° 1377 de 10 de octubre de 2012, se recomienda a su Autoridad, se realice el mismo a instancias del actual interventor y se efectúe el pago por concepto de las obligaciones pendientes a favor de los proveedores durante el periodo de la administración de Ex Interventor Lorenzo Churqui.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0313/2014 de 26 de Junio de 2014, manifiesta que del análisis documental presentado a la Dirección de Técnica de Transporte y Comercialización en su Unidad Legal de Gestión Regulatoria, por el desembolso del concepto de la recuperación de Fletes, en función del Decreto Supremo N° 1377 de 10 de octubre de 2012, concluye que: 1) Del beneficio del Decreto Supremo N° 1377 de 10 de octubre de 2012, el reembolso de costos de transporte de combustibles líquidos de las Gestiones 2010-2011, correspondiente a las Estaciones de Servicio Intervenidas, Ángel Sandoval asciende a la suma de Bs. 823.345,98 y San Pedro del Norte a Bs 193.155,0, sin embargo no se determina el procedimiento específico para desembolsar dicho beneficio siendo que las mismas en operación y administración que se encuentran intervenidas actualmente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB 2) A la fecha no tienen relación alguna los Ex Interventores Sr. Lorenzo Churqui Mamani y Rubén Quisbert con la Administración y Operación de las Estaciones de Servicio Ángel Sandoval y San Pedro del Norte; existiendo una petición expresa ante la Administración Pública en instancias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que se haga efectivo el desembolso por concepto del beneficio de Fletes por los Costos de Transporte de Combustibles Líquidos para sea a instancias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, solicitando por una lado se efectúe el pago por concepto de las obligaciones pendientes a favor de los proveedores y del remanente sea depositado en las cuentas bancarias actuales de las Estaciones de Servicio Intervenidas 3) La Resolución Ministerial N° 115-13 de 02 de mayo de 2013, del Ministerio de Hidrocarburos

y Energía aprueba el procedimiento administrativo para el pago del reintegro a las Estaciones de Servicio ubicadas a mas de 35 kilómetros de la planta de almacenaje más cercana, que deberá efectuarse por parte de las refinerías a través de YPFB, estableciendo un procedimiento genérico y no específico, como es el caso de las Estaciones de Servicio Intervenidas en administración y operación; en este sentido la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con el Artículo 16, que establece los derechos de las personas en su inc. a) establece "a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente"; de la misma forma el inc. h) establece que tienen derecho "a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen". Por lo que recomienda: 1) Que previo a cualquier transferencia bancaria de ingresos y/o egresos de las cuentas que correspondiesen al periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, estas sean comunicadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH para su autorización respectiva. 2) Realice el reembolso por concepto de devolución de fletes del periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011 a la cuenta aperturada y administrada actualmente por YPFB para el efecto. 3) Realice el desembolso de las obligaciones pendientes comunicadas por la ANH de manera expresa y que correspondan solamente al periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011. 4) Que en un plazo no mayor a 90 días calendario remita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH la documentación soporte de la apertura de cuentas correspondiente a las estaciones de Servicio intervenidas así como el extracto bancario a la fecha de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado, señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno equitativo en todo el territorio nacional.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley 1600 SIRESE establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, en concordancia con el inciso g) del Artículo 25 de la Ley No 3058, Ley de Hidrocarburos, que establece el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 29752 de 22 de Octubre de 2008, reglamenta el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva concordante con el Artículo 111 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos y en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Que, la Ley 100 de Desarrollo y Seguridad Fronteriza de 04 de Abril de 2011 incorpora la disposición al parágrafo V del Artículo 164 de la Ley 2492 de 02 de Agosto de 2003, que establece que cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en Estaciones de Servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento disponiendo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH proceda a la intervención de la misma, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- YPFB su administración y operación.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo precedentemente citado No. 29752, en su Artículo 3 inciso i) manifiesta: *El Interventor designado por el Ente Regulador tendrá como atribución (...) Ejercer todas las facultades inherentes a las actividades propias del giro de la Empresa.*

CONSIDERANDO

Que, bajo el precepto orientador de Calidad y Transparencia de la Gestión de la Empresa Pública, que rige la Ley No. 466 de 26 de diciembre de 2013, la Empresa Pública deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten, adoptando sistemas de gestión de calidad y de mejora continua.

Que, en su Artículo 5 de la mencionada Ley No. 466, tiene Carácter Estratégico y Social de la Empresa Pública, I. Cuando desarrolle su actividad económica en los sectores de hidrocarburos(...)

Que, de acuerdo al parágrafo III del Artículo 7 de la Ley No. 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, la Ley No. 466 de fecha 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima señala: *"Para el Cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".*

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio, concordante con el Artículo 16 los derechos de las personas señalando en el inc. b) el iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que, la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; concordante con el Decreto Supremo 29752 de 22 de octubre de 2008, Artículo 3 inc. i).

Que, el Art. 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece los derechos de las personas y en el inc. a) establece: *"formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; de la misma forma el inc. h) "a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen"*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema No. 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, que previo a cualquier transferencia bancaria de ingresos y/o egresos de las cuentas que correspondiesen al periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, estas sean comunicadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su autorización respectiva.

SEGUNDO.- Se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, realice el reembolso por concepto de devolución de fletes del periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011 a la cuenta aperturada y administrada actualmente por YPFB para el efecto.

TERCERO.- Se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, realice el desembolso de las obligaciones pendientes comunicadas por la ANH de manera expresa y que correspondan solamente al periodo de intervención establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0203/2010 de 08 de marzo de 2010, Resolución Administrativa ANH No. 0307/2011 de fecha 10 de marzo, la Resolución Administrativa ANH No. 0204/2010 de 13 de octubre de 2011 y Resolución Administrativa ANH No.0308/2011 de fecha 10 de marzo de 2011.

CUARTO.- Se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, que en un plazo no mayor a 90 días calendario remita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH la documentación soporte de la apertura de cuentas correspondiente a las estaciones de Servicio intervenidas así como el extracto bancario a la fecha de las mismas.

Notifíquese por cédula a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, y a las Estaciones de Servicio Intervenidas y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Registrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme¹

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Claudia Verónica Leuz Ardaya
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1642/2014

